

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

24 de enero de 2022

Radicado	05001-41-05-003-2021-00405-00
Demandante	SANDRA ISABEL ÁLVES GIL
Demandado	TRAUMACENTRO S.A.S
Asunto	Admite demanda

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, en atención a que se han satisfecho oportunamente los requisitos exigidos mediante auto proferido el **02 de noviembre de 2021**, notificado por estados del 16 de ese mes y año, se tiene que la demanda se ajusta a los requisitos legales establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, C.P.T. y de la S.S, modificados por la Leyes 712 de 2001 y 446 de 1998, y, por tanto, el despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **SANDRA ISABEL ÁLVES GIL** contra la sociedad **TRAUMACENTRO S.A.S.**, representadas legalmente, por quienes hagan sus veces al momento de notificación de la presente providencia.

Segundo. Notifíquese el auto admisorio de la demanda a la demandada, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 33º ibídem, y 8º del Decreto 806 del 2020, para el efecto se realizará **preferentemente por medios electrónicos**, por lo que se insta a la parte actora para realizar lo procedente, a quien se le deberá enviar copia de la demanda para que, por intermedio de apoderado judicial, proceda a responderla en legal forma.

Tercero. Una vez se realicen las respectivas gestiones de notificación a la demandada, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En dicha audiencia, que se celebrará en atención a lo dispuesto en la norma en cita, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S en lo pertinente, se practicará la prueba a que haya lugar y se proferirá la sentencia en el acto de ser posible.

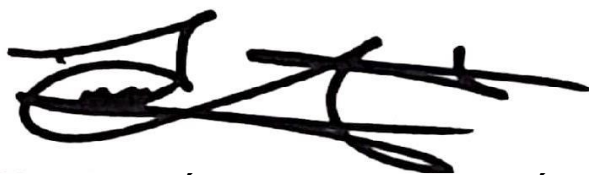
Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el 71 ibídem, si el demandante no comparece sin excusa legal en la oportunidad señalada se continuará la actuación sin su asistencia. Si es el demandado quien no comparece se seguirá el proceso sin nueva citación a él, fecha en la cual deberá contestar la demanda, aportar las demás pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, so pena de darse aplicación a lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. De igual forma, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus

actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta al despacho.

Cuarto. De conformidad con el escrito de poder obrante en el plenario, se le reconoce personería jurídica al abogado **NILSON ALFONSO SIMANCA IBAÑEZ**, identificado con C.C. No. 1.128.430.618 y portador de T.P. No. 220.128 del C.S. de la J., para que represente los intereses del polo activo de la relación procesal.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Andrés Aguirre Hernández', with a stylized, sweeping flourish extending to the right.

JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ